

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá viernes 29 de mayo de 2020

N° 29035-A

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

Resolución N° 201-2753  
(De martes 26 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL REGISTRO DE PRÉSTAMOS Y/O REGISTRO DE MODIFICACIONES DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PREFERENCIALES

---

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**

Resolución N° DM-156-2020  
(De viernes 29 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE HABILITAN LOS TRÁMITES JUDICIALES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y EN LAS DIRECCIONES REGIONALES

---

Resolución N° DM-157-2020  
(De viernes 29 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA REAPERTURA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN

---

Resolución N° DM-158-2020  
(De viernes 29 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE EXTIENDE LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS DE TRABAJO

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución N° AN 16095-ELEC  
(De jueves 21 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBAN MEDIDAS TRANSITORIAS QUE DEBEN IMPLEMENTAR Y APLICAR LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD DE PANAMÁ POR MOTIVO DE LA EMERGENCIA NACIONAL DECRETA POR MOTIVOS DEL COVID-19

---

**FISCALIA DE CUENTAS**

Resolución N° FGC-034-20  
(De viernes 29 de mayo de 2020)

QUE ADOPTA UN NUEVO MODELO DE GESTIÓN Y ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y SU CORRESPONDIENTE ESTRUCTURA OPERATIVA EN LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

---



MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS  
Dirección General de Ingresos

**RESOLUCIÓN No. 201-2753**  
**De 26 de mayo de 2020**

*“Por la cual se extiende el plazo de presentación del Registro de Préstamos y/o Registro de Modificaciones de Préstamos Hipotecarios Preferenciales”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 del 13 de marzo de 2020, se decretó el Estado de Emergencia Nacional en toda la República, con arreglo al Artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, producto del CoVid-19.

Que mediante la Ley 134 de 20 marzo de 2020 se modificó la Ley 76 del 13 de febrero de 2019 que adopta el Código de Procedimiento Tributario y entraron a regir los artículos 9 y 78 de este Código, que permiten al Órgano Ejecutivo suspender total o parcialmente, la aplicación de tributos de cualquier tipo o especie difiriendo su pago con carácter transitorio en todo el territorio nacional o en determinadas regiones, en casos de Estado de Emergencia legalmente declarados.

Que, en virtud de la facultad consagrada en los artículos antes mencionados, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 251 de 24 de marzo de 2020, por el cual se adoptan las medidas tributarias para aliviar el impacto económico producto del Decreto de Estado de Emergencia.

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 251 de 24 de marzo de 2020, autoriza al Director General de Ingresos para que de acuerdo a la afectación debido al Estado de Emergencia Nacional en cuanto a que los contribuyentes no puedan cumplir con sus obligaciones de reporte, mediante resolución debidamente motivada pueda aplazar los términos de presentación de los informes de cumplimiento tributario sin que se generen multas.

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en su artículo 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que mediante Resolución No.201-056 de 04 de enero de 2008, la Dirección General de Ingresos modificó y adoptó el uso de la nueva versión de los Formularios de Registros de Préstamos Hipotecarios Preferenciales y ordenó a los acreedores hipotecarios que otorgan préstamos sujetos al Régimen de Interés Preferencial, la presentación mensual de un Registro de Préstamos y/o de un Registro de Modificaciones de Préstamos.

Que la Resolución No. 201-2728 de 04 de agosto de 2009, advirtió que el incumplimiento en la presentación mensual de los mencionados registros será sancionado con una multa de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 5,000.00).



Que recientemente fue aprobada la Ley No. 94 de 20 de septiembre de 2019, que modifica la Ley No. 3 de 1985, que establece el Régimen de Intereses Preferenciales en ciertos préstamos hipotecarios.

Que mediante Resolución N° 201-1498 de 17 de febrero de 2020, esta Dirección resolvió extender hasta el 31 de mayo de 2020, el plazo de presentación de los Registros de Préstamos y/o Registro de Modificaciones de Préstamos Hipotecarios Preferenciales, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019 y enero, febrero, marzo del año 2020.

Que dada la situación actual que se vive en el país producto del COVID-19, se requiere de un término adicional para la presentación de los préstamos nuevos, que actualmente estén en proceso de ser presentados ante esta Dirección, por lo que se hace necesario extender nuevamente el plazo para que los acreedores hipotecarios presenten el Registro antes indicado.

Que, por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EXTENDER** hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo de presentación de los Registros de Préstamos y/o Registro de Modificaciones de Préstamos Hipotecarios Preferenciales, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del año 2020.

**SEGUNDO:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

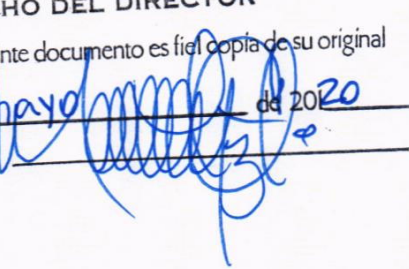
**FUNDAMENTO LEGAL.** Artículo 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 07 de mayo de 1970.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PUBLIO DE GRACIA TEJADA**  
Director General de Ingresos



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original  
Panamá, 29 de Mayo de 2020  
Funcionario que certifica 



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**

Resolución N° DM-156-2020 de 29 de mayo de 2020

“Por la cual se habilitan los trámites judiciales en la Dirección General de Trabajo y en las Direcciones Regionales”

**LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO**

Que en estos momentos el país se encuentra sufriendo una pandemia sanitaria en virtud de la propagación del virus conocido como COVID-19, enfermedad contagiosa y peligrosa que afecta el normal desenvolvimiento de las actividades cotidianas;

Que el virus COVID-19, tiene como foco de expansión la concentración de personas en un sitio determinado, por lo que las autoridades debemos procurar disminuir, hasta donde sea legal y racionalmente posible, la aglomeración de personas;

Que la Dirección General de Trabajo y las Direcciones Regionales, diariamente deben de realizar audiencias, imprimir tramites sujetos a términos y atender público que acude a sus oficinas para la solución de sus trámites legales;

Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitió el día 13 de marzo de 2020, el Acuerdo número 146, mediante la cual decreta la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional;

Que la Dirección General de Trabajo y las Direcciones Regionales, como tribunales laborales actúan en su condición de jurisdicción especial;

Que se requiere tomar providencias a fin de contribuir a evitar la difusión del COVID-19, tal como se ha indicado en el Decreto Ejecutivo N° 472 de 13 de marzo de 2020;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanente, en el territorio de la Republica.

Que de conformidad con el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020, todos los términos dentro de procesos administrativos en las instituciones de gobierno se encuentran suspendidos;

Que a la fecha aún se mantienen las instrucciones respecto al distanciamiento social, y las medidas sanitarias impidiendo las aglomeraciones públicas:

Que se hace necesario actualizar la resolución N° DM-151 de 30 de abril de 2020, mediante la cual se prorrogan los términos judiciales en los procesos y actuaciones que se tramitan en la Dirección General de Trabajo y en las direcciones regionales en todo el territorio nacional;

En virtud de lo anterior,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la habilitación de los trámites y términos judiciales contenidos en el Código de Trabajo y en la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, que se tramitan en la Dirección General de Trabajo y en las Direcciones Regionales de todo el territorio nacional, a partir del **15 de junio de 2020**.

**SEGUNDO:** Las audiencias de los procesos judiciales que se llevan a cabo en la Dirección General de Trabajo y en las Direcciones Regionales, serán programadas para celebrarse a partir del 1 de julio de 2020.

**TERCERO:** Las gestiones y trámites administrativos que se llevan en la Dirección General de Trabajo y en las Direcciones Regionales de todo el territorio nacional, suspendidas mediante el Decreto 507 de 24 de marzo de 2020, serán reactivadas según las directrices de las autoridades sanitarias.

**CUARTO:** CONTINUAR brindando el servicio de las orientaciones laborales a través de los medios digitales (MITRADEL DIGITAL) y comunicación telefónica.

**QUINTO:** AUTORIZAR al Director General de Trabajo y Directores Regionales para que apliquen las medidas contenidas en las instrucciones emitidas por este Ministerio de conformidad a la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declara el Estado de Emergencia Nacional, la Ley 66 de 1947 que establece el control de todo factor insalubre a nivel nacional, el Decreto Ejecutivo N° 472 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020.


**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, Código de Trabajo de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de Mayo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORIS ZAPATA ACEVEDO**  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



  
**ROGER ALBERTO TEJADA**  
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° DM-157-2020 de 29 de Mayo de 2020

“Por la cual se ordena la reapertura de las Juntas de Conciliación y Decisión”

**LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO**

Que en estos momentos el país se encuentra sufriendo de una enfermedad infecto contagiosa en virtud de la propagación del virus conocido como COVID-19;  
Que dicho virus tiene como foco de expansión la concentración de personas en un sitio determinado;

Que las Juntas de Conciliación y Decisión, diariamente deben realizar audiencias y atender público que acuden a sus oficinas a fin de darle atención a trámites legales;

Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido los Acuerdos 146 de 13 de marzo de 2020, Acuerdo N° 147 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo N° 158 de 19 de marzo de 2020, Acuerdo N° 159 de 6 de abril de 2020, Acuerdo N° 161 de 30 de abril de 2020, Acuerdo N° 163 de 5 de mayo de 2020, y Acuerdo N° 168 de 14 de mayo de 2020, mediante la cual ACORDARON prorrogar la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, debido al Estado de emergencia nacional adoptado y con el propósito de garantizar el acceso a la justicia;

Que las Juntas de Conciliación y Decisión son tribunales laborales de jurisdicción especial y por ende tanto los términos como los trámites de tal instancia deben adecuarse a los procedimientos comunes en materia judicial;

Que se requiere tomar providencias sanitarias necesarias a fin de contribuir a evitar la difusión del COVID-19, por lo cual la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la reapertura de las Juntas de Conciliación y Decisión a nivel nacional, de conformidad con el Acuerdo N° 168 de 14 de mayo de 2020, emitido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; desde el día 8 de junio de 2020 para actividades de organización interna. El restablecimiento de los términos y la atención al público, será a partir del **15 de junio de 2020.**

**SEGUNDO:** Las audiencias que se llevan a cabo en la juntas de conciliación y decisión, serán programadas para celebrarse a partir del 1 de julio de 2020.

**TERCERO:** AUTORIZAR que se impartan las instrucciones administrativas respectivas para cumplir con las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Nacional, tales como distanciamiento personal, higiene y salud en los despachos, atención individualizada, y todas aquellas medidas que contribuyan a evitar contagio del virus COVID-19.



**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, Código de Trabajo de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá a los Veintinueve (29) días del mes de Mayo de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Doris Zapata Q.*  
**DORIS ZAPATA ACEVEDO**  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



*Roger Alberto Tejada*  
**ROGER ALBERTO TEJADA**  
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**

Resolución No. DM-158-2020 de 29 de Mayo de 2020.

“Por la cual se extiende la vigencia de los permisos de trabajo”

**LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su artículo 9 faculta a la Ministra para que cumpla y haga cumplir la Constitución Política, las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 17 de 11 de mayo de 1999 se reglamentan los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971;

Que el artículo 17 del Código de Trabajo establece que aquellos empleadores que requieran contratar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, entendiéndose como tal el permiso de trabajo;

Que el artículo 20 del Código de Trabajo contempla las sanciones que serán colocadas por infracciones a los artículos correspondientes al Título I, Capítulo I que regula la protección del trabajo de los nacionales;

Que la Dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está facultada para realizar inspecciones dentro del territorio nacional a las empresas, a fin de corroborar que las contrataciones de mano de obra extranjera y nacional se hayan realizado en cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales vigentes;

Que el Departamento de Migración Laboral está encargado de recibir y tramitar las solicitudes que son presentadas por primera vez y las prórrogas de los permisos de trabajo, verificando que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa legal correspondiente;

Que los permisos de trabajo son expedidos conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 17 de 11 de mayo de 1999 y demás decretos regulatorios de otras categorías de permisos de trabajo por períodos de tiempo previamente establecidos en estas disposiciones;

Que ante el anuncio efectuado por las autoridades del Ministerio de Salud relativas al COVID-19 se hace necesario mitigar el riesgo de posibles contagios para los servidores públicos, trabajadores y empleadores de los servicios ofrecidos por el Departamento de Migración Laboral del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;

Que se requiere tomar medidas que coadyuven a nuestras autoridades sanitarias con el fin de evitar la propagación del COVID-19 tal como se ha indicado en el Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional;

Que mediante Resolución N° DM-153 de 30 de abril de 2020, se extendió la vigencia de los permisos de trabajo para los trabajadores extranjeros hasta el día 30 de



mayo del presente año, y se suspendieron los términos y trámites de filiación, presentación, seguimiento, entrevistas, notificación, expedición de carne de permiso de trabajo y otros trámites correlacionados al tema de migración laboral hasta dicha fecha;

Que la situación sanitaria con relación al COVID-19 requiere de la continuación del aislamiento social para evitar el respectivo contagio;

En virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** EXTENDER la vigencia de los permisos de trabajo vencidos para los trabajadores extranjeros hasta el día 15 de junio de 2020, medida esta que puede ser suspendida, modificada o prorrogada según las recomendaciones de las autoridades del Ministerio de Salud, y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.

**SEGUNDO:** SUSPENDER los trámites de filiación, presentación, seguimiento, entrevistas matrimoniales, notificación, expedición de carné de permiso de trabajo a partir de la fecha hasta el 15 de junio de 2020, medida ésta que puede ser suspendida, modificada o prorrogada según las recomendaciones de las autoridades del Ministerio de Salud.

**TERCERO:** ORDENAR la suspensión de los términos en los procesos y actuaciones dentro del Departamento de Migración Laboral y en las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo a partir de la fecha hasta el 15 de junio de 2020, medida esta que podrá ser suspendida, modificada o prorrogada según las recomendaciones de las autoridades del Ministerio de Salud.

**CUARTO:** INSTRUIR a la Dirección de Empleo a fin de que en concordancia con las decisiones sobre reintegro gradual de las actividades laborales, reincorporen a los servidores públicos en actividades de organización administrativa, a efectos de progresivamente restablecer el servicio de atención al público.


**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, Código de Trabajo de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo 17 de 11 de mayo de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintinueve (29) días del mes de Mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DORIS ZAPATA ACEVEDO  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



  
ROGER ALBERTO TEJADA  
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



*República de Panamá*

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16095-Elec

Panamá, 21 de mayo de 2020

“Por la cual se aprueban medidas transitorias que deben implementar y aplicar los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá por motivo de la Emergencia Nacional decretada por motivos del COVID-19

## EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 284 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:
  1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.
  2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.
  3. Coordinar los servicios y la producción de artículos. La Ley definirá los artículos de primera necesidad.
2. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
3. Que el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
4. Que el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene, entre otras, la función de “Regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera...” y de igual manera es deber de la ASEP “...realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley”;
5. Que en el numeral 3 del artículo 4 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, dispone que el Estado intervendrá en los Servicios Públicos de Electricidad únicamente para asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor, caso fortuito, de orden técnico o económicos;
6. Que respecto a las funciones atribuidas a esta Autoridad Reguladora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento efectuado el 21 de julio de 2016, enfatizó que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados. Así como la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes sectoriales;



Resolución AN No. 16095-Elec



Resolución AN No. 16095-Elec  
Panamá, 21 de mayo de 2020  
Página 4 de 4

7. Que mediante la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, se adoptaron medidas sociales especiales para la suspensión temporal del pago de servicios públicos, entre los que se encuentra el de electricidad, en atención al Estado de Emergencia Nacional;
8. Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020 facultó a esta Autoridad Reguladora a expedir reglamentaciones para garantizar la continuidad en la prestación de los Servicios Públicos de Electricidad, incluyendo la generación, transmisión y distribución;
9. Que de la factura de electricidad que pagan los Clientes a cada uno de los Participantes por tipo de actividad le corresponde una porción; es decir que una factura típica de un Cliente, sin incluir subsidio, contiene un 71% del monto para cubrir la generación, un 6% para transmisión y un 23% correspondiente a distribución; siendo la Empresa de Distribución la que recauda los ingresos y posteriormente paga a los generadores y a ETESA;
10. Que en condiciones normales de funcionamiento, el Mercado tiene previsto los mecanismos necesarios para garantizar que los Participantes que presten el Servicio Público de Electricidad reciban, dentro del periodo de liquidación los pagos correspondientes que permitan a su vez hacer frente a sus compromisos y así garantizar la disponibilidad de sus equipamientos y por ende el suministro;
11. Que los pagos en el Mercado Mayorista de Electricidad se encuentran respaldados a través de fianzas y garantías, en el caso de los Contratos de Suministro entre los Generadores y Distribuidores y garantías para los pagos en el Mercado Ocasional y los Cargos de Transmisión;
12. Que la existencia de Garantías de Pago consignadas por las Empresas Distribuidoras, para el caso de los Contratos de Suministro, se establecen en el numeral 16.2, el literal a del numeral 23.2 y el literal c del numeral 23.4, todos de la Sección III del Tomo II de las Reglas de Compra, aprobadas mediante Resolución AN No 991-Elec, de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones. En el caso del Mercado Ocasional, los Depósitos de Garantías se encuentran normados en los artículos del 14.10.1.1 al 14.10.1.15 de la Sección 14.10 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones. En lo que se refiere a la Empresa de Transmisión, el Depósito de Garantía que deben consignar los Usuarios del Sistema de Transmisión para cubrir incumplimientos de pago se encuentra normado en el artículo 249 del Reglamento de Transmisión aprobado mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones;
13. Que dichas garantías se encuentran calculadas con base en periodos típicos para condiciones normales de funcionamiento, normalidad que no se presenta durante el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, al que hace referencia la presente resolución, como resultado de la expedición de la Ley 152 de 2020;
14. Que siendo los Contratos de Suministro suscritos entre las Empresas de Distribución Eléctrica y las Empresas Generadoras instrumentos jurídicos que contienen cláusulas que contemplan mecanismos de solución de conflictos, esta Autoridad, como fiscalizadora de los servicios públicos de electricidad, en aras de salvaguardar el interés social, debe asegurar que dicho servicio sea prestado de manera eficiente, continua e ininterrumpida, mientras se resuelvan los arbitrajes que puedan surgir por los retrasos de pago por parte de la Parte Compradora, como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la Ley 152 de 4 de mayo de 2020 y su reglamentación mediante el decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020;
15. Que la ejecución de una garantía durante el estado de emergencia que vive el país pudiera tender a agravar la situación existente para los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad, ya que implica la terminación de Contratos de Suministro, lo que podría comprometer directa o indirectamente la prestación del servicio público de electricidad, por lo cual hay que suspender la aplicación de:
  - 15.1. El literal a del numeral 23.2 de la Sección III del Tomo II de las Reglas de Compra.
  - 15.2. Los numerales del 14.10.1.7 al 14.10.1.11 de la Sección 14.10 de las Reglas Comerciales.
16. Que en atención a lo anterior, esta Autoridad Reguladora, considera necesario aprobar medidas transitorias que deben implementar y aplicar las empresas de distribución eléctrica y el resto de los

AT

Agentes que participan en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá durante el período del 1 de marzo al 30 de junio de 2023;

17. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las medidas transitorias que deben implementar y aplicar los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad:

1. La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** (en adelante las Empresas de Distribución), deberán considerar lo siguiente:

i. Procurar el pago oportuno de sus compromisos en:

1. El Mercado Mayorista de Electricidad (Mercado de Contratos, Mercado Ocasional y otros).
2. El Servicio de Transmisión y los Cargos de Uso de Redes entre Agentes del Mercado.

ii. En caso que exista una reducción en la recaudación de ingresos que afecten los flujos de caja de las Empresas de Distribución, producto de la moratoria en el pago de los Clientes Finales establecida en la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, los compromisos de pago en el Servicio de Transmisión y en el Mercado Mayorista de Electricidad, **podrán** reducirse de manera proporcional al déficit en la recaudación de los ingresos de cada mes respectivo, con excepción de los compromisos de pago que provengan del Mercado de Contratos, cuyo tratamiento debe basarse en lo establecido en el numeral iii siguiente.

iii. En el caso del Mercado de Contratos, las Empresas de Distribución **podrán informar** a la Parte Vendedora de los Contratos de Suministro que reducirán los pagos de manera proporcional al déficit en la recaudación de los ingresos de cada mes respectivo. En el caso que la Parte Vendedora en los referidos Contratos, **no esté de acuerdo** en la reducción proporcional de los pagos, se deberá solicitar el arbitraje ante esta Autoridad, a efecto de resolver la diferencia.

En los casos en que exista desacuerdo entre las Partes, la Parte Vendedora no podrá solicitar, ni ejecutar, las Garantías de Pago que amparan los Contratos de Suministro, hasta tanto la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resuelva la diferencia en contra de la empresa de distribución y esta, a su vez, insista en mantener su posición de no pagar el monto determinado por la ASEP.

iv. El cálculo del déficit en la recaudación de las Empresas de Distribución, para la aplicación de los numerales ii y iii anteriores, aplica sólo para la porción de ingresos que pagan los clientes finales en sus zonas de concesión. No se considerará como déficit en los ingresos de las empresas distribuidoras la porción correspondiente a los Aportes del Estado que no se hayan realizado.

2. En caso de pagos parciales en el Mercado Ocasional, el Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), como Administrador del Mercado Mayorista de Electricidad, tampoco ejecutará los respectivos Depósitos de Garantía. Esto aplica a los Participantes del Mercado que, directa o indirectamente, hayan sido afectados por las medidas establecidas en esta Resolución en virtud de lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020.

Resolución AN No. 16095-EJ/ce



3. La Empresa de Transmisión, como prestador del Servicio Público de Transmisión y los Agentes del Mercado que cobran Cargos de Uso de Redes a otros Agentes del Mercado, tampoco ejecutarán los Depósitos de Garantía que respaldan los pagos del Servicio de Transmisión, ante situaciones de impago. Esto aplica a aquellos Usuarios del Servicio de Transmisión que hayan sido afectados, directa o indirectamente, por las medidas establecidas en esta Resolución en virtud de lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020.
4. Las controversias que surjan con respecto a la situación de impago o a cualquiera de los puntos anteriores, se resolverá mediante arbitraje ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.279 de 14 de noviembre de 2006.

Mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, decretado mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, los interesados en presentar una solicitud de arbitraje, podrán hacerlo a través del correo electrónico [oa1@asep.gob.pa](mailto:oa1@asep.gob.pa), el cual será tramitado de manera expedita, la audiencia de conciliación podrá realizarse de manera virtual y las notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en la Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

5. La morosidad que acumulen los Participantes entre sí durante el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, no generará ningún tipo de interés.

Cualquier saldo adeudado a los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad, generado dentro del periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, será prorrateado en cuotas iguales en un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses, contados a partir del 1 de julio de 2020. Los Participantes del Mercado Mayoristas de Electricidad, podrán llegar a Acuerdos de Pago distintos al establecido en este numeral y remitirán una copia de dicho Acuerdo a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**SEGUNDO: DISPENSAR**, sólo para aquellos Participantes del Mercado que hayan sido afectados, directa o indirectamente, por las medidas establecidas en la presente Resolución en virtud de lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020; la aplicación del literal a del numeral 23.2 de la Sección III del Tomo II de las Reglas de Compra y los numerales del 14.10.1.7 al 14.10.1.11 de la Sección 14.10 de las Reglas Comerciales, sólo en lo relativo a los Documentos de Transacciones Económicas para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** que a partir del 1 de julio de 2020 se reinstalarán los efectos de las Garantías de Pago de los Contratos de Suministro y los Depósitos de Garantía relacionados al pago del Servicio de Transmisión, así como los Depósitos de Garantía de pago en el Mercado Ocasional.

**CUARTO:** La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud de su facultad reguladora del servicio público de energía eléctrica para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, que abastezca la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, realizará sus mejores esfuerzos en conjunto con las entidades gubernamentales correspondientes, para que se establezcan los mecanismos económicos que permitan el sostenimiento financiero de los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, con motivo de la expedición de la Ley 152 de 4 de mayo de 2020.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución de la República de Panamá, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020; Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, Resolución AN No 991-Elec, de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones y Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones

**PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,**

  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General



r. 2020/05/29 10:21:20



*República de Panamá*  
*Fiscalía General de Cuentas*

**Resolución N.º FGC-034-20**

(De 29 de mayo de 2020)

**“QUE ADOPTA UN NUEVO MODELO DE GESTIÓN Y ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACION PATRIMONIAL Y SU CORRESPONDIENTE ESTRUCTURA OPERATIVA EN LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS”**

La Fiscal General de Cuentas, en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades y dispone que la Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Que, en apego al mandato constitucional, es promulgada la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, misma que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas.

Que el artículo 19 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, crea la Fiscalía General de Cuentas como agencia de instrucción independiente en lo funcional, administrativo y presupuestario, coadyuvante del Tribunal de Cuentas, la que ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República y tendrá su sede en la ciudad de Panamá; disponiendo, a su vez, que la misma estará a cargo de un Fiscal General de Cuentas, quien tendrá un suplente y será asistido por un Secretario General y los servidores públicos que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

Que el numeral 6 del artículo 26 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, dispone que, entre otras, le corresponderá al Fiscal General de Cuentas, asegurar que en la investigación se cumpla con la garantía del debido proceso de cuentas.

Que en ejercicio de la independencia en lo funcional, a que hace referencia el artículo 19 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el Texto Único del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Cuentas, aprobado a través de la Resolución N.º FGC-008-18 de 19 de febrero de 2018, señala en su artículo 9 que el Fiscal General de Cuentas determinará la estructura organizativa y funcional y establecerá las unidades administrativas que sean necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales, mismas que formalizará mediante resolución, en su condición de máxima autoridad de la institución.

Que luego de una exhaustiva revisión y análisis de la estructura operativa y de los flujos de procesos, referentes a la función de instruir la investigación patrimonial que lleva a cabo la Fiscalía General de Cuentas, se hace inminente ajustar los roles de los servidores involucrados en el procedimiento y las instancias implicadas en su ejecución y desarrollo, a fin de robustecer los mismos de cara a una labor de instrucción científica, acorde a los tiempos que corren y con uso de la tecnología de última generación, conforme a la política de calidad institucional de alcanzar una investigación patrimonial completa, en tiempo oportuno y de manera eficaz y eficiente.



Que esta transformación implica cambios en la cultura organizacional de la Fiscalía General de Cuentas, para asegurar una investigación patrimonial técnica-científica con apego al debido proceso de cuentas y a los estándares legales y de convencionalidad.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas en líneas superiores, la Fiscal General de Cuentas,

**RESUELVE:**

**Primero:** Adoptar, en la Fiscalía General de Cuentas, un nuevo modelo de gestión y actuación para la investigación patrimonial, acorde a las actuales exigencias, así como la correspondiente estructura operativa diseñada para su ejecución.

**Segundo:** Ordenar la difusión e inducción del nuevo modelo de gestión y actuación de investigación patrimonial de la Fiscalía General de Cuentas y de la nueva estructura operativa diseñada para su ejecución.

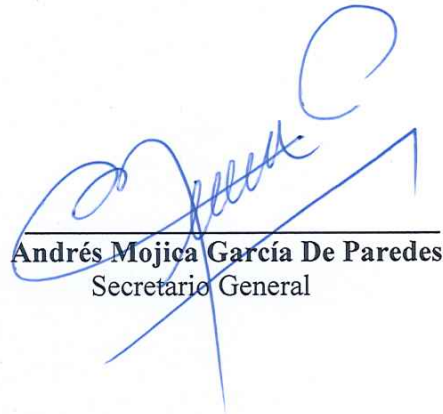
**Tercero:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma y deberá ser publicada en Gaceta Oficial.

**Fundamento de derecho:** Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y Resolución N.º FGC-008-18 de 19 de febrero de 2018 que aprueba el Texto Único del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Cuentas.

**Comuníquese y Cúmplase**



**Waleska R. Hormechea B.**  
Fiscal General de Cuentas



**Andrés Mojica García De Paredes**  
Secretario General

